



EXPEDIENTE N°: 067-2012-OEFA/DFSAI/PAS

ADMINISTRADO : ALDO EFRAÍN OVIEDO VALENZUELA

UNIDAD AMBIENTAL : CONCESIÓN ACUÍCOLA

UBICACIÓN : DISTRITO DE PARACAS, PROVINCIA DE PISCO

DEPARTAMENTO DE ICA

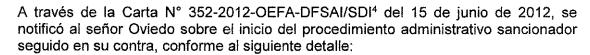
SECTOR : PESQUERÍA

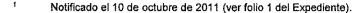
SUMILLA: Se archiva el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra el señor Aldo Efraín Oviedo Valenzuela por presunta infracción referida a la presentación semestral del Reporte de Monitoreo Ambiental, debido a que no se ha acreditado la comisión de la presunta conducta infractora.

Lima, 27 DIC. 2013

I. ANTECEDENTES

- 1. Mediante Oficio N° 1144-2011-PRODUCE/DIGAAP¹ del 30 de setiembre de 2011, la Dirección General de Asuntos Ambientales de Pesquería del Ministerio de la Producción, comunicó al señor Aldo Efraín Oviedo Valenzuela² (en adelante, el señor Oviedo), el presunto incumplimiento de la normativa ambiental, consistente en la falta de presentación de su Reporte de Monitoreo Ambiental correspondiente al Semestre 2011-I.
- En mérito al referido oficio, mediante escrito presentado el 17 de octubre de 2011, el administrado presentó el Reporte de Monitoreo Ambiental correspondiente al semestre 2011-l³, solicitando las disculpas del caso, por la presentación extemporánea.





El señor Aldo Efraín Oviedo Valenzuela, es titular de una concesión acuícola destinada al cultivo de concha de abanico, de un área de 5 hectáreas, ubicada en el sector Playa Atenas, distrito de Paracas, provincia de Pisco, departamento de ica, conforme se señala en la Resolución Ministerial N° 244-95-PE de fecha 12 de mayo de 1995, modificada mediante Resolución Ministerial N° 766-97-PE de fecha 27 de noviembre de 1997, adecuada con Resolución Directoral N° 034-2002-PE/DNA del 18 de abril del 2002, Asimismo mediante Resolución Directoral N° 020-2006-PRODUCE/DNA se aprobó el cambio de titular de la zona I de la concesión acuícola en mención, a favor de los señores Luis Guillermo Zapata Alcazar y Andrés Goldin Sotomayor, conforme se detalla en la información obtenida a través del Portal Web del Ministerio de la Producción (ver folio 24 del Expediente).

Escrito presentado el 15 de octubre de 2011 con registro Nº 00086586-2011 (ver folio 10 del Expediente).

Notificada el 19 de junio de 2012 (ver folio 14 del Expediente).



Resolución Directoral Nº 6/3-2013-OEFA/DFSAI

Expediente N° 067-2012-OEFA/DFSAI/PAS

HECHO IMPUTADO	NORMA INCUMPLIDA	TIPIFICACIÓN DE INFRACCIÓN ADMINISTRATIVA Y EVENTUAL SANCIÓN
No presentó ante la Dirección General de Asuntos Ambientales de Pesquería del Ministerio de la Producción (en adelante, DIGAAP), dentro del plazo legal establecido, el Reporte de Monitoreo Ambiental correspondiente al semestre 2011-1 respecto de la concesión acuícola de 5 hectáreas ubicadas en el sector Playa Atenas, en el distrito de Paracas, provincia de Pisco, departamento de Ica.	Resoluciones Ministeriales N° 352-2004-PRODUCE, N° 168-2007-PRODUCE.	Numeral 39 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N°.012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE. Código 39) del Cuadro de Sanciones anexo al Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas aprobado por Supremo N° 016-2007-PRODUCE.

4. Mediante escrito presentado el 22 de junio de 2012, el administrado reiteró lo manifestado en el escrito del 17 de octubre de 2011 y adjuntó copia simple del cargo de presentación⁵.

II. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

5. La cuestión en discusión en el presente procedimiento consiste en determinar si el señor Aldo Efraín Oviedo Valenzuela incumplió con la obligación de presentar semestralmente el Reporte de Monitoreo Ambiental correspondiente al período 2011-I, respecto de la concesión acuícola ubicada en el Sector Playa Atenas, Bahía de Paracas, provincia de Pisco, departamento de Ica, en concordancia con lo dispuesto en el literal g) del punto 6.1 de la Guía para la elaboración del Estudios de Impacto Ambiental (EIA) para Proyectos de la Actividad Acuícola, aprobada mediante Resolución Ministerial N° 352-2004-PRODUCE⁶.



CUESTIÓN PREVIA: Competencia del OEFA

6.1 Monitoreo Ambiental

El monitoreo ambiental comprende al medio acuático, a los efluentes, afluentes, las emisiones (de ser el caso), para garantizar el cumplimiento de los estándares ambientales y de salud humana establecidas en las normas correspondientes.

El monitoreo se desarrollará durante la operación según el tipo de proyecto; de acuerdo a los lineamientos siguientes:

- a) Establecer Estaciones de Monitoreo, conforme al acápite d) del punto 2.1 y las tablas 2.1 y 2.2.
- b) Indicar en un plano a escala, las coordenadas geográficas o UTM de las Estaciones de Monitoreo codificadas.
- La frecuencia del muestreo será trimestral. El titular podrá establecer una menor frecuencia de acuerdo al requerimiento del proyecto.
- d) Efectuar los análisis en laboratorios acreditados por la autoridad competente.
- e) Indicar los protocolos utilizados en la toma de muestras.
- f) Establecer el Registro de Incidentes Ambientales.
- g) El Reporte de Monitoreo Ambiental (RMA), el mismo que se alcanzara semestralmente o cuando lo solicite la autoridad competente; y contendrá además de los lineamientos antes mencionados, lo siguiente:
 - Los certificados de los análisis en original.
 - En los proyectos que apliquen insumos, tales como antibióticos, probióticos, diversidad de alimentos, aparejos, impermeabilizantes u otros; deberá adjuntarse al RMA los correspondientes parámetros de
 - En los proyectos acuícolas cuyo producto final sea para la exportación, deberá establecer comparaciones de los resultados obtenidos con valores Limites Máximos Permisibles(LMP) Nacionales o Internacionales

Escrito presentado el 22 de junio de 2012 con registro N° 13862 (ver folio 23 del Expediente)

GUÍA PARA LA ELABORACIÓN DE ESTUDIOS DE IMPACTO AMBIENTAL (EIA) EN LA ACTIVIDAD DE ACUICULTURA, APROBADA MEDIANTE RESOLUCIÓN MINISTERIAL Nº 352-2004-PRODUCE. CAPITULO VI.- Programa de Manejo Ambiental



- 6. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo Nº 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, se creó el OEFA7.
- 7. En virtud a lo dispuesto por los artículos 6° y 11° de la Ley Nº 293258, modificada por Ley N° 30011, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental
- 8. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325, dispone que mediante Decreto Supremo refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA9.
- Con Decreto Supremo Nº 009-2011-MINAM publicado el 3 de junio de 2011, se 9. aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental de los sectores industrial y pesquería del Ministerio de la Producción (en adelante, PRODUCE) al OEFA; y mediante Resolución del Conseio Directivo N° 002-2012-OEFA/CD10

Decreto Legislativo № 1013, Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente Segunda Disposición Complementaria Final.- Creación de organismos públicos adscritos al Ministerio del **Ambiente**

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

Ley Nº 29325, modificada por Ley Nº 30011. Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización **Ambiental**

Artículo 6º.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo Nº 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 11°.- Funciones generales

c) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

Ley № 29325. Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental **Disposiciones Complementarias Finales**

Primera.-[...]

Las entidades sectoriales que se encuentren realizando funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, en un plazo de treinta (30) días útiles, contado a partir de la entrada en vigencia del respectivo Decreto Supremo, deben individualizar el acervo documentario, personal, bienes y recursos que serán transferidos al OEFA, poniéndolo en conocimiento y disposición de éste para su análisis acordar conjuntamente los aspectos objeto de la transferencia.

[...].

10 Resolución de Consejo Directivo Nº 002-2012-OEFA/CD

Artículo 2°.- Determinación de la fecha en que el OEFA asumirá las funciones objeto de transferencia. Determinar que el 16 de marzo de 2012 será la fecha en que el OEFA asumirá las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, del Sector Pesquería del Ministerio de la Producción.

publicada el 17 de marzo de 2012, se estableció como fecha efectiva de transferencia de funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental del sector pesquería, el 16 de marzo de 2012.

- 10. Adicionalmente, el literal n) del artículo 40°¹¹ del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo Nº 022-2009-MINAM, el artículo 6° y la Tercera Disposición Complementaria Final del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nº 012-2012-OEFA/CD, establecen que esta Dirección es el órgano competente para imponer sanciones y medidas correctivas constituyendo la primera instancia administrativa, siendo que las disposiciones del citado reglamento se aplicarán a los procedimientos administrativos sancionadores en trámite en la etapa en que se encuentren¹².
- 11. En consecuencia, esta Dirección es competente para conocer el presente procedimiento administrativo sancionador, en la medida que la documentación que dio origen al mismo fue materia de la transferencia de funciones al OEFA.



ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

La obligación de presentar el Reporte de Monitoreo Ambiental

De acuerdo a lo establecido en los artículos 84º13 y 151º14 del RLGP los programas de monitoreo evalúan la presencia y concentración de contaminantes vertidos al

Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD. Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA

Artículo 3°.- Disponer que las disposiciones de carácter procesal del presente reglamento se aplicarán a los procedimientos administrativos sancionadores en trámite, en la etapa en que se encuentren.

Artículo 6°.- De las autoridades involucradas en el procedimiento administrativo sancionador

Las autoridades involucradas en el procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:

c) Autoridad Decisoria: Es el órgano competente para imponer sanciones y medidas correctivas, así como para resolver el recurso de reconsideración interpuesto contra sus resoluciones.

Disposiciones Complementarias Finales
Tercera.- Autoridades del Procedimiento Administrativo Sancionador

Conforme a la actual estructura orgánica del OEFA entiéndase que:

[...]

c) la Autoridad Decisoria es la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA.

REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE PESCA, APROBADO POR DECRETO SUPREMO Nº 012-2001-PE Y SUS MODIFICATORIAS

Artículo 84°.- Guías de Manejo Ambiental

Sin perjuicio del cumplimiento de las disposiciones de este Reglamento y de las normas legales que regulan las actividades pesqueras y acuícolas, el Ministerio de Pesquería elaborará y aprobará Guías Técnicas para los estudios ambientales los que contendrán los lineamientos de manejo ambiental para las actividades pesqueras y acuícolas.

DECRETO SUPREMO Nº 012-2001-PE. REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE PESCA GLOSARIO DE TERMINOS

Artículo 151.- Definiciones

Para los efectos de la Ley, del presente Reglamento y de las demás disposiciones legales y reglamentarias concordantes, los términos que a continuación se especifican tienen el significado siguiente:

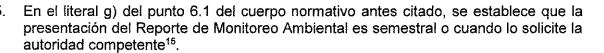
Programa de Monitoreo.- Muestreo sistemático y permanente destinado a evaluar la presencia y concentración de contaminantes emitidos o vertidos en el ambiente, efectuado mediante la utilización de métodos y técnicas

Decreto Supremo Nº 022-2009-MINAM. Reglamento de Organización y Funciones del OEFA Artículo 40.- Funciones de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos La Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos tiene las siguientes funciones:

n) Imponer las sanciones administrativas y/o medidas correctivas que correspondan, en el marco de los procedimientos sancionadores que se inicien en esta dirección; por tanto, se constituye en la primera instancia administrativa.

ambiente, cuyos procedimientos, metodologías y lineamientos se encuentran contenidos en las denominadas Guías de Manejo Ambiental, que son de obligatorio cumplimiento por parte de la titulares de derechos administrativos otorgados a través de concesiones acuícolas.

- 13. En dicho contexto normativo, se debe indicar que mediante el artículo único de la Resolución Ministerial N° 352-2004-PRODUCE, se aprobó la "Guía para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental (EIA) para Proyectos de la Actividad Acuícola", como instrumento de gestión de observancia obligatoria que desarrolla las pautas para regular aspectos técnicos y priorizar criterios ambientales para el tratamiento multidisciplinario del impacto ambiental derivado de la actividad acuícola. Dentro de la referida Guía se incluyó los lineamientos generales para los programas de monitoreo.
- 14. En el Capítulo VI de la citada Guía, denominado Programa de Manejo Ambiental, se establece que mediante dicho programa: "(...) se garantiza el cumplimiento de las medidas de mitigación propuestas. (...)"; asimismo, se indica que el Monitoreo Ambiental se encuentra comprendido en el Programa de Manejo Ambiental de los proyectos acuícolas; a razón de lo señalado, dicho monitoreo se realiza al: "(...) medio acuático, a los efluentes, afluentes, las emisiones (de ser el caso), para garantizar el cumplimiento de los estándares ambientales y de salud humana establecidas en las normas correspondientes".



 Por Resolución Ministerial Nº 168-2007-PRODUCE¹⁶, se aprobó la Guía para la Presentación de Reportes de Monitoreo de Acuicultura, la cual debe ser utilizada por

adecuadas al medio en que se realiza el estudio, basados en normas establecidas en protocolos y aprobadas por el Ministerio de Pesquería.

GUÍA PARA LA ELABORACIÓN DE ESTUDIOS DE IMPACTO AMBIENTAL (EIA) EN LA ACTIVIDAD DE ACUICULTURA

Capítulo VI

Programa de Manejo Ambiental

Mediante el Programa de Manejo Ambiental (PMA) se garantiza el cumplimiento de las medidas de mitigación propuestas. El PMA constituye el objeto principal de los Programas de Seguimiento, Vigilancia y Control que realiza la autoridad ambiental competente.

El PMA de los proyectos acuicolas comprende:

6.1 Monitoreo Ambiental

El Monitoreo Ambiental comprende al medio acuático, a los efluentes, afluentes, las emisiones (de ser el caso), para garantizar el cumplimiento de los estándares ambientales y de salud humana establecidas en las normas correspondientes. El Monitoreo se desarrollará durante la operación según el tipo de proyecto; de acuerdo a los lineamientos siguientes:

a) Establecer Estaciones de Monitoreo, conforme al acápite d) del punto 2.1 y las Tablas 2.1 y 2.2.

- b) Indicar en un plano a escala, las coordenadas geográficas o UTM de las Estaciones de Monitoreo codificadas.
- c) La frecuencia del muestreo será trimestral. El titular podrá establecer una menor frecuencia de acuerdo al requerimiento del proyecto.
- d) Efectuar los análisis en laboratorios acreditados por la autoridad competente.
- e) Indicar los protocolos utilizados en la toma de muestras.
- f) Establecer el Registro de Incidentes Ambientales.
- g) El Reporte de Monitoreo Ambiental (RMA), el mismo que se alcanzará semestralmente o cuando lo solicite la autoridad competente; y contendrá además de los lineamientos antes mencionados, lo siguiente:

 Los certificados de los análisis en original.

En los proyectos que apliquen insumos, tales como antibióticos, probióticos, diversidad de alimentos, aparejos, impermeabilizantes u otros; deberá adjuntarse al RMA los correspondientes parámetros de control.

En los proyectos acuícolas cuyo producto final sea para la exportación, deberá establecer comparaciones de los resultados obtenidos con valores Límites Máximos Permisibles (LMP) Nacionales o Internacionales.

los titulares acuícolas de derechos acuícolas que cuenten con Declaración de Impacto Ambiental, Estudio de Impacto Ambiental o Programa de Adecuación y Manejo Ambiental. Dicha Guía entró en vigencia treinta (30) días después de su publicación, vale decir el 24 de junio de 2007; en tal sentido la obligación formal de carácter ambiental de presentar los Reportes de Monitoreo Ambientales se inició a partir del segundo semestre del año 2007.

17. Así también, a través de la Resolución Ministerial Nº 871-2008-PRODUCE, se aprobó la Guía para la elaboración de Estudios de Impacto Ambiental (EIA) en la actividad de Acuicultura de Mayor Escala, precisándose en el literal h) del punto 6.1 de dicho documento, que el Reporte de Monitoreo Ambiental deberá ser remitido por los administrados semestralmente o cuando lo solicite la autoridad competente.

IV.2 El Reporte de Monitoreo Ambiental correspondiente al semestre 2011-l

18. Del literal g) del punto 6.1 del capítulo VI de la Guía para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental (EIA) para Proyectos de la Actividad Acuícola, se desprende que los administrados tienen la obligación formal de presentar de manera semestral los Reportes de Monitoreo Ambiental de la actividad acuícola que efectúen, dado que la realización del monitoreo comprende el medio acuático, los efluentes, afluentes y (de ser el caso) las emisiones. Ello garantiza el cumplimiento de los estándares ambientales y de salud humana establecida en las normas correspondientes, por lo que no es admisible legalmente la exoneración de su presentación ante la autoridad ambiental competente.



En atención a lo anteriormente expuesto, a través del numeral 39 del artículo 134° del RLGP se tipificó como infracción el no presentar reportes, resultados, informes correspondientes u otros documentos cuya presentación se exige, en la forma, modo y oportunidad que establece la normativa vigente o la resolución administrativa correspondiente.¹⁷

- 20. Conforme a lo señalado en el Oficio N° 1144-2011-PRODUCE/DIGAAP, notificado con fecha 10 de octubre de 2011, la DIGAAP informó que el señor Oviedo no cumplió con remitir el Reporte de Monitoreo Ambiental correspondiente al período 2011-l¹8.
- 21. En el Informe N° 292-2011-PRODUCE/DIGAAP-Dsa del 14 de diciembre de 2011¹⁹, se indicó que el señor Oviedo no cumplió con presentar los reportes de monitoreo descritos en el parágrafo precedente, respecto de la concesión acuícola para desarrollar cultivo de concha de abanico a mayor escala en el área de 5 hectáreas

Modificada mediante Resolución Ministerial N° 019-2011-PRODUCE del 18 de enero de 2011, sobre la presentación de la Guía de Reportes de Monitoreo en Acuicultura, condiciones básicas para el muestreo y Registro de Datos de

REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE PESCA, APROBADO POR DECRETO SUPREMO Nº 012-2001-PE, MODIFICADO POR EL DECRETO SUPREMO Nº 015-2007-PRODUCE.

Artículo 134º .- Infracciones

Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas, las siguientes:

<sup>(...)
39.</sup> No presentar reportes, resultados, informes correspondientes u otros documentos cuya presentación se exige, en la forma, modo y oportunidad que establece la normativa vigente o la resolución administrativa correspondiente.

Ver folio 1 del Expediente.

Ver folio 2 del Expediente.

ubicada en el sector playa Atenas, distrito de Paracas, provincia de Pisco, departamento de Ica.

- 22. A través de Carta N° 352-2012-OEFA/DFSAI/SDI notificada con fecha 22 de junio de 2012, se informó al administrado sobre el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador; asimismo, se le informó sobre el proceso de transferencias de las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental de los sectores industria y pesquería del Ministerio de la Producción al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
- 23. Sobre el particular, se tiene que para incurrir en la infracción tipificada en el numeral 39 del artículo 134° del RLGP debe acreditarse que la presentación de los reportes de monitoreo se ha producido en forma distinta a la señalada en la normatividad vigente o resolución administrativa correspondiente, o que no se ha efectuado.
- 24. En el folio 10 del expediente obra el cargo de presentación del Informe Semestral de Reporte de Monitoreo correspondiente al Primer Semestre 2011, el cual fue remitido a la DIGAAP el 17 de octubre de 2011.
- 25. Como puede verse, el administrado cumplió con presentar su reporte de monitoreo dentro del siguiente semestre al reportado (primer semestre del 2011); por lo cual, de acuerdo con el criterio establecido por el Tribunal de Fiscalización Ambiental²⁰ en sus pronunciamientos, la presentación del reporte bajo análisis se realizó oportunamente y en consecuencia, el administrado no ha incurrido en infracción.

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Archivar el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra el señor Aldo Efraín Oviedo Valenzuela por presunta infracción a las Resoluciones Ministeriales 352-2004-PRODUCE y 168-2007-PRODUCE referidas a la presentación semestral del Reporte de Monitoreo Ambiental, debido a que no se ha acreditado la comisión de la presunta conducta infractora.

Registrese y comuniquese.

Maria Lutea Egúsquiza Mori Directora de Cucalización, Sanción y Aplicación de Incentivos

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

A través de sus resoluciones, el Tribunal de Fiscalización Ambiental ha establecido que resulta válida la presentación del Reporte de Monitoreo Ambiental para las concesiones acuícolas durante el semestre siguiente al reportado. Así se desprende de la Resolución 020-2013-OEFA/TFA del 23 de enero de 2013, en el que el Tribunal sostiene que resulta válido que el reporte de monitoreo del segundo semestre del 2009 sea presentado el 3 de junio de 2010; por lo tanto, en dicho caso, el Tribunal revocó la resolución apelada. Adicionalmente, en la Resolución 188-2013-OEFA/TFA el Tribunal determinó que la presentación del reporte de monitoreo correspondiente al semestre 2009-II era extemporáneo, pues se presentó el 23 de agosto de 2010.

